

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013202100035200

Se solicitó al apoderado de la parte actora aportara el acuse de recibido por parte del destinatario del mensaje en donde se le notificaba la demanda de la referencia junto con el auto admisorio y los anexos del caso, para así tenerlo por notificado personalmente en los términos del Decreto 806 del año 2020; sin embargo, no se dio cumplimiento.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, en los términos del poder conferido por el señor GUILLERMO ENRIQUE MARIN VALENCIA, por Secretaría procedase a contabilizar el término de contestación de la demanda para que proceda de conformidad aportando las pruebas del caso o complementando la contestacion aportada. En caso que el apoderado de la parte demandada solicite al despacho tener en cuenta la contestación aportada, se omitora el termino de traslado y se continuará con el tramite del asunto, surtiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se reconoce como abogada sustituta de la parte actora a la abogada SANDRA LUCIA MORENO BARRIGA, en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0164
HOY: 04 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100035200**

Se procede a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 15 de junio del año 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida cautelar de embargo Y RETENCION del 25% de todo lo que constituye el salario del demandado GUILLERMO ENRIQUE MARIN VALENCIA y en igual proporción sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, en la empresa Satena.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que a su representado, se le ordenó embargar el 25% de todos los emolumentos que recibe, entre salarios y acreencias laborales. Frente a lo cual, el mismo es atentatorio contra el núcleo familiar de mi mandante, ya que él es quien sostiene a su señora esposa y a su hija menor de brazos. Lo anterior, está demostrado con el registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA MARIN GOMEZ, la declaración juramentada rendida por el demandante y la señora LADY JOHANA GOMEZ SANCHEZ; y el certificado emitido por la EPS COMPENSAR donde hace constar, que son beneficiarios en salud del demandante la señora LADY JOHANA GOMEZ SANCHEZ y la menor LUCIANA MARIN GOMEZ.

Los gastos de mi mandante superan ampliamente los ingresos que el recibe con su salario de \$2.847.500; por lo que si se hace efectiva la medida cautelar impuesta por su señoría, si antes mi mandante no tenía con qué cubrir sus gastos personales y lo de su compañera permanente e hijos, pues ahora con el embargo del 25% de su salario ahora si que menos va tener con que cubrir dichos gastos. Es por lo anterior, que el embargo ordenado por su despacho, afecta el mínimo vital de la menor LUCIANA MARIN GOMEZ y el de la señora LADY JOHANA GOMEZ SANCHEZ, que dependen económicamente del demandante, quien por cuenta del embargo proferido ya no cuenta con los recursos para los

gastos de su familia como son arriendo, mercado y servicios, ni tampoco los propios de él, como lo son el transporte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero informarle al recurrente que este Despacho Decretó la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales con base en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral primero, el cual dispone:

1."Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".

Es decir, que se fijó un porcentaje razonable y conforme a la ley. Debe tener presente que el 50% de su salario luego de las deducciones de ley se divide en sus obligaciones alimentarias; es decir, entre el menor que hace parte de este proceso así como de la menor LUCIANA MARIN GOMEZ, luego los dos menores tienen derecho a recibir alimentos de su progenitor. Por lo anterior, no es dable de ninguna manera levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, pues se esta buscando el pago efectivo de una obligación presuntamente insoluble y ello constituye su única garantía.

En cuanto al argumento que su cliente tiene obligaciones y que el salario no le alcanza es preciso informarle que todos los padres tienen obligaciones con sus hijos y en tal medida deben responder, pues la obligación no es de manera exclusiva del padre custodio, es por ello que ante el padre que presuntamente incumple se da esta acción con el fin de corroborar si existe la deuda demandada o si se produjo su pago ya sea total o parcialmente.

EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura de fecha 15 de junio del año 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0164
HOY: 04 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA